



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Neiva, , veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA
Demandado : ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR
Radicación : 2023-00532

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 01 de septiembre de 2023, por medio del cual se realizó control de legalidad y se negó la medida cautelar solicitada.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2023, se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición argumentando que, los recursos que gozan de inembargabilidad tratándose del Sistema de Seguridad Social, son los que derivan de los aportes de los afiliados del régimen contributivo, como lo ha manifestado la Corte Constitucional en proveído T-053 del 2022 y que sobre estos asiste el límite de inembargabilidad.

Sostuvo que la Corte Constitucional vía jurisprudencial ha indicado que en aras de salvaguardar el pago de deudas insolutas por prestación de servicios en salud es procedente la aplicación de la excepción de inembargabilidad cuando se consolide (i) la satisfacción de obligaciones de índole laboral, (ii) el pago de sentencias judiciales y (iii) la cancelación de otros títulos legalmente emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Que a tono con lo anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA en proveído del 03 de noviembre del 2022 proferido por la Magistrada Sustanciadora GILMA LETICIA PARADA PULIDO dentro del proceso 41298-31-03-002-2022-00031-01 señaló la aplicabilidad de la excepción de inembargabilidad y por tanto la afectación cautelar sobre los recursos de la salud ya girados por el Estado a las EPS, en los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades, concluyendo que, negar la aplicación de las mismas, implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de salud.

Indicó que en el mismo proveído, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA advirtió que las medidas cautelares solicitadas en los procesos ejecutivos que pretenden obtener el cobro por prestaciones de salud a las EPS tienen lugar a la excepción de inembargabilidad en tanto con las mismas se pretende buscar la garantía previa de pago a favor de la parte demandante y quien presenta una afectación patrimonial por la ausencia de pago:

Así las cosas, se destaca que las medidas cautelares solicitadas en el caso concreto no están cobijadas por el principio general de inembargabilidad, pues las mismas pretenden asegurar preventivamente créditos en favor de la demandante, en el entendido de que los dineros materia de cautela forman parte del patrimonio de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército - Batallón ASPC No. 9 y, por



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

tanto, constituyen la prenda general de garantía de los acreedores, en respaldo de sus obligaciones (art. 2488 del Código Civil).

Conforme a lo expuesto, solicitó reponer el auto de fecha 28 de agosto de 2023, y en consecuencia se deje sin efecto tal decisión, manteniendo incólume el decreto de medidas cautelares previamente ordenadas mediante auto del 18 de agosto del 2023 y continuándose con el trámite normal del proceso.

Del recurso de reposición interpuesto, se surtió traslado mediante fijación en lista, venciendo en silencio el término, conforme a la constancia del 27 de septiembre de 2023.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

A las medidas cautelares se les ha concebido como actos o instrumentos propios del proceso mediante los cuales el juez está en condiciones de adoptar las actuaciones necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa a lo largo del proceso. Tienen entonces, un carácter típicamente instrumental y provisional en cuanto a su vigencia, aunado a su naturaleza jurisdiccional respecto del acto del juez conductor del proceso.

Es así como en el régimen jurídico, las cautelas están concebidas como un instrumento legal que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

Para ello los estatutos procedimentales han establecido en su orden cuáles medidas son procedentes, en qué forma deben realizarse y de acuerdo al trámite procesal su procedencia y pertinencia, así como las que son inembargables.

El artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, menciona que no serán embargables aquellos bienes que la ley determine:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

El artículo 594 del Código General del Proceso, respecto a los bienes inembargables, consagra:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”
(resaltado fuera del texto original).

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme y pacífica al caracterizar la inembargabilidad de los recursos públicos como un dispositivo primordial para garantizar el funcionamiento de la institucionalidad y el cumplimiento de los deberes estatales para con las personas, entre los cuales se destaca la garantía de los derechos a la salud y a la seguridad social.¹

Ahora bien, en Sentencia T 100865 del 08 de febrero de 2023 M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, señaló que el contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. Indicando que la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados, así:

(i) Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.

(ii) Recursos que provienen de cotizaciones. Las cotizaciones son recursos parafiscales que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.

(iii) La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo. Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos.²

En el caso bajo estudio se tiene que la demanda ejecutiva tiene su origen en el cobro de los servicios de salud brindados a los afiliados de la ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR los cuales fueron consignados en facturas expedidas a cargo de la EPS relacionada.

En ese orden, se tiene que las sumas de dinero que aquí se pretenden no se derivan de obligaciones laborales, sentencias judiciales o títulos ejecutivos originados en operaciones contractuales del Estado o sus entes territoriales, por

¹ Sentencia T – 053 de 2022

² Sentencia T 100865 del 08 de febrero de 2023 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de Bucaramanga.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

lo que no resulta procedente la aplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que provienen del Sistema General de Participaciones, así las cosas, los recursos que sí pueden embargarse son los que le pertenecen a la sociedad deudora.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 01 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECRETAR El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR** identificada con NIT. 824.001.398-1, en las siguientes entidades: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS**, en las diferentes sedes y sucursales que dichas entidades posean en el país; advirtiéndole que deben quedar excluidas de esta medida todos los dineros provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS y Sistema General de Participaciones del SGSSS, las cuentas maestras de recaudo a nombre de la **ADRES**, los dineros parafiscales que por su naturaleza hacen parte de los recursos del Estado y los que provienen de cotizaciones.

En el caso de depósitos electrónicos o en la sección de ahorros serán objeto de la medida las sumas que excedan \$44.614.977 m/cte., establecidas en la Circular 58 del 2022, de la Superfinanciera de conformidad al numeral 4 del artículo 126 del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero concordante con el numeral 2 del artículo 594 el C.G.P.

Líbrese los oficios correspondientes, limitando esta medida a la suma de **\$8.532.000.**

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY